



**EXPEDIENTE N°** : 142-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : MINERA IRL S.A.  
**UNIDAD MINERA** : CORIHUARMI  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE YAUYOS Y HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE LIMA Y JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Minera IRL S.A. por el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Hierro (Fe) disuelto en el punto de monitoreo identificado como ST-05.

**SANCIÓN:** 100 UIT

Lima, 26 AGO. 2013

### I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 12 de agosto de 2009 se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo Participativo en las instalaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi" de la empresa Minera IRL S.A. (en adelante IRL), por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- Mediante Informe N° 19-ES-2009-ACOMISA ingresado el 10 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Informe de Supervisión realizada a la Unidad Minera "Corihuarmi"<sup>2</sup>.
- Mediante Carta N° 356-2011-OEFA/DFSAI, de fecha 12 de octubre de 2011 y notificada el 17 de octubre de 2011, se comunicó a IRL el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
Incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles <sup>3</sup> (en adelante, LMP) del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
Incumplimiento de los LMP del parámetro hierro (en adelante, Fe), en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2011, IRL solicitó ampliación de plazo a fin de presentar sus descargos. Dicha ampliación fue otorgada por Carta N° 378-2011-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2011.

<sup>1</sup> Expediente de supervisión OSINERGMIN N° 129-09-MA/E.

<sup>2</sup> Folios 1 al 90 del Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS.

<sup>3</sup> Es pertinente mencionar que el término Nivel Máximo Permissible fue regulado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM de fecha 13 de enero de 1996, siendo posteriormente definido como Límite Máximo Permissible de acuerdo a lo indicado en el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente de fecha 15 de octubre de 2005; por lo que, ambas definiciones corresponden al mismo concepto.





5. El 09 de noviembre de 2011 IRL presentó al OEFA sus descargos, alegando lo siguiente:

*Respecto al incumplimiento de los LMP del parámetro pH*

- (i) Al momento de la supervisión, el área del proyecto se encontraba en periodo de estiaje (nivel bajo o caudal mínimo) por lo que no existían efluentes derivados de precipitaciones en contacto con sus operaciones.
- (ii) Cuando la empresa supervisora señala que las aguas que ingresan al sedimentador son aguas de escorrentía naturales, se referiría a que éstas corresponderían a infiltraciones o afloramientos de aguas propias de la zona al sistema de sedimentación, que no califican como aguas "de contacto" o derivadas de sus operaciones mineras.
- (iii) La caracterización de la línea base demuestra la acidez de la zona y al haberse tomado la muestra a cien (100) metros del vertimiento de la poza de sedimentación, los resultados reportados presentan una alta influencia de las aguas que discurren de manera natural en la zona.

*Respecto al incumplimiento de los LMP del parámetro Fe*

- (iv) La línea base del proyecto reporta altas concentraciones de Fe, por lo que al haberse tomado la muestra a cien (100) metros del vertimiento de la poza de sedimentación, los resultados reportados presentan una alta influencia de las aguas que discurren de manera natural en la zona.
- (v) En el área del proyecto, la napa freática se encuentra muy cerca a la superficie, generando el incremento en las concentraciones de metales propios de la mineralización de la zona.

A través de la Carta N° 103-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 02 de abril de 2013, se le requirió a IRL la presentación de una copia de las autorizaciones de vertimiento de efluentes que se encontraban vigentes al 2009. Con escrito remitido el 10 de abril de 2013, IRL presentó la Resolución N° 0037/2008/DIGESA/SA de la Dirección General de Salud, con el que se le otorgó Autorización Sanitaria de Aguas Residuales Industriales del Proyecto Unidad de Producción Corihuarmi y en consecuencia tendría Vertimiento Cero<sup>4</sup>.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>5</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.

<sup>4</sup> Folios 112 al 114 del Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>6</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>7</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

## II.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. La Constitución Política del Perú señala en el numeral 22<sup>8</sup> de su artículo 2°, que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>9</sup>. Este derecho no solamente tiene carácter



<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011. "Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:



subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>10</sup>.

14. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>11</sup>.
15. Asimismo y con relación al ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>12</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (normas aplicables al presente procedimiento), deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Si se ha infringido en el presente caso lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los LMP de los parámetros en el punto de monitoreo identificado como ST-05.

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>10</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera edición. Lima: Iustitia, 2011. Pág. 561.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



- (ii) De ser el caso, imponer la sanción correspondiente conforme se indica en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

19. El artículo 165°<sup>13</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.
20. En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente<sup>15</sup>:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos".*



21. En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente<sup>16</sup>:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])".*

22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Adicionalmente, es pertinente indicar que los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>15</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

<sup>16</sup> ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>17</sup>.

24. De lo expuesto se concluye que, el informe de la Supervisión Especial realizada del 10 al 12 de agosto de 2009 en las instalaciones de la unidad minera "Corihuarmi", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

#### IV.2 Incumplimiento de los LMP en los parámetros pH y Fe en el punto de monitoreo identificado como ST-05

25. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>18</sup>.

26. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente<sup>19</sup>:

*"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".*

27. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

28. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros pH y Fe disuelto.

29. De la revisión del informe de supervisión se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5 (estación de monitoreo ST-05) ubicado a cien (100) metros aproximadamente de la salida de la poza de sedimentación N° 5 que descarga a la laguna Coyllorcocha<sup>20</sup>.



<sup>17</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II: Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible  
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>19</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>20</sup> Folio 08 del Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS.



- (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-031, y se sustentan en los informes de ensayo adjuntos al informe de supervisión<sup>21</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH y Fe disuelto en el punto de monitoreo ST-05, incumplieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valores respecto de los Parámetros pH y Fe

Parametro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
pH	6-9	11/08/2009	3.01
Fe disuelto	2,0 mg/l	11/08/2009	4.2089 mg/l

30. IRL ha manifestado que para el punto ST-05 el agua vertida correspondían a infiltraciones propias de la zona y que no existirían efluentes derivados de las aguas de escorrentía en contacto con sus operaciones, toda vez que el área del proyecto se encontraba en periodo de estiaje.
31. Al respecto, a efectos de imputar al titular el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde corroborar que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente minero metalúrgico.
32. En ese sentido, de acuerdo al literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituye efluente minero-metalúrgico todo flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera<sup>22</sup>.
33. Sobre el particular, en la Tabla N° 1 del Informe de Supervisión, se hace la descripción del efluente proveniente de la poza de sedimentación N° 5 cuyo punto de monitoreo es identificado como ST-05 conforme al siguiente detalle<sup>23</sup>:

#### 5. EFLUENTES MINEROS

##### 5.1 PUNTOS DE MONITOREO

TABLA N° 01

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN
ST-05	Punto de monitoreo ubicado a 100m aprox. De la salida de la poza de sedimentación N° 05 (*)

(\*): Las aguas que ingresan al sedimentador son aguas de escorrentías naturales.  
(El subrayado es nuestro).

<sup>21</sup> Folios 47 y 51 del Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS.

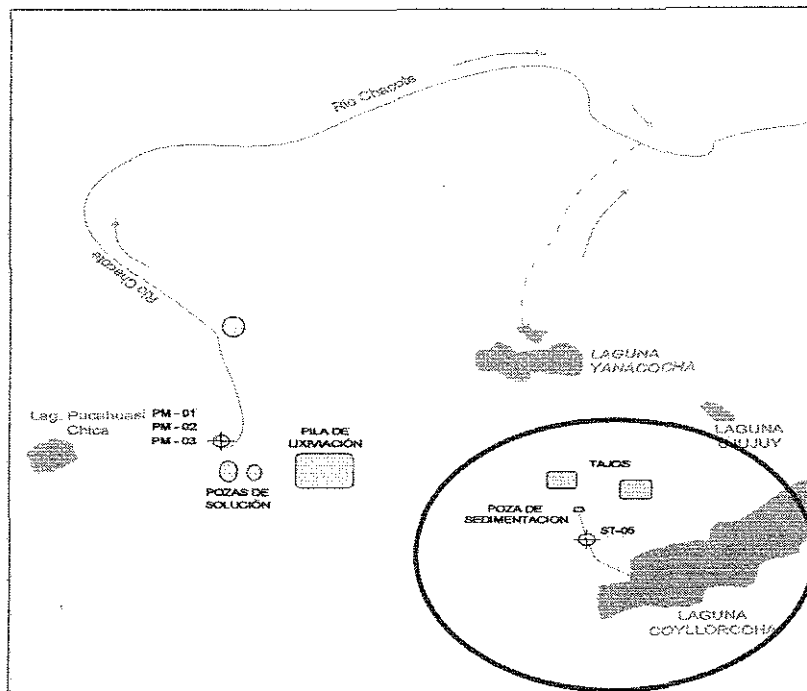
<sup>22</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM  
"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:  
**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:  
a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.  
(...)"

<sup>23</sup> Folio 8 del Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS.



34. Por su parte, en el numeral 5.2 "Croquis de ubicación de los puntos de monitoreo de los efluentes" del mencionado Informe de Supervisión, se evidencia que el punto identificado como ST-05 corresponde al punto de control de un efluente minero metalúrgico, cuyo flujo se deriva de una poza de sedimentación que se encuentra ubicada dentro de los linderos de la Unidad Minera "Corihuarmi" y que vierte sus aguas hacia la laguna Coyllorcocha<sup>24</sup>.

**5.2. CROQUIS DE UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREOS DE LOS EFLUENTES**



35. De otro lado, en la fotografía N° 9 adjunta en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, se advierte que la toma de muestra fue efectuada en el punto de monitoreo identificado como ST-05 ubicado a 100 metros de la salida de la poza de sedimentación N° 5. Asimismo, se aprecia que las aguas de la poza de sedimentación son derivadas hacia la laguna Coyllorcocha mediante un canal de derivación construido sin revestimiento a fin de conducir las referidas aguas.



Fotografía N° 09: Toma de muestra del ST-05: Punto de monitoreo ubicado a 100m aprox. De la salida de la poza de sedimentación N° 05.

<sup>24</sup> Folio 8 del Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS.

<sup>25</sup> Folio 36 del Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS.



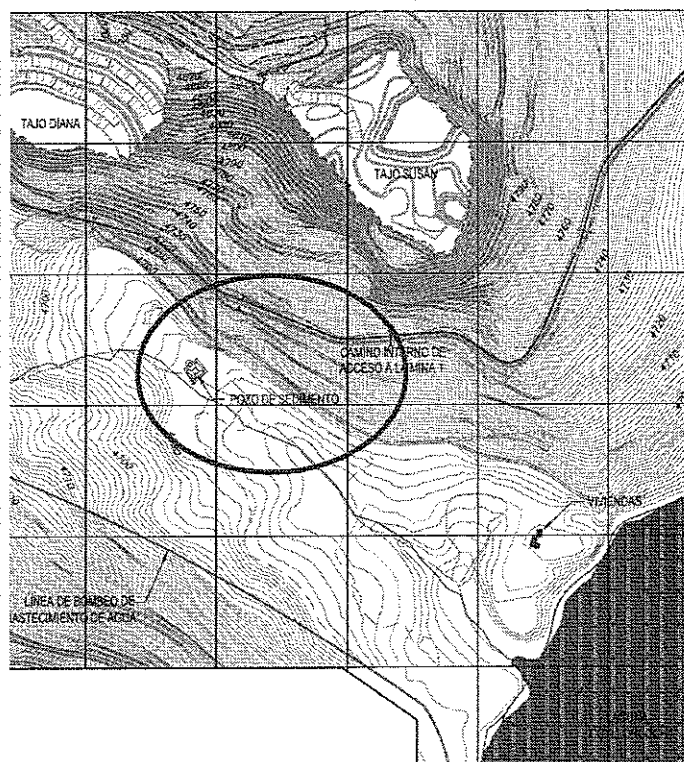


- 36. En efecto, de la fotografía N° 9 y el Informe de Campo N° 08-09-0156<sup>26</sup> que constan en el Informe de Supervisión se observa que existía un flujo líquido que provenía de la poza de sedimentación N° 05, y además que el mismo posee un caudal de 4.86 L/s.
- 37. Cabe mencionar que lo indicado en el croquis de ubicación de los puntos de monitoreo de efluentes de la empresa IRL, la fotografía y N° 9 y el Informe de Campo N° 08-09-0156, obrantes en el Informe de Supervisión, se puede corroborar con el Plano 3-05 "Arreglo General"<sup>27</sup> adjunto al Capítulo 3 "Descripción del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Explotación y Beneficio "Corihuarmi"<sup>28</sup>, en el cual se proyectó la construcción de estructuras hidráulicas como: un pozo de sedimento, que vierte las aguas de la unidad minera hacia la laguna Coyllorcocha cuyo flujo es recorrido mediante un canal de derivación, conforme se presenta en el siguiente plano:

Plano 3-05 "Arreglo General"



LEYENDA	
	VIA PRINCIPAL DE ACCESO AL PROYECTO
	VIA SECUNDARIA DE ACCESO AL PROYECTO
	CURVAS DE NIVEL DEL TERRENO NIVELADO
	INSTALACIONES PROPUESTAS
	LINEAS DE DISEÑO
	LÍMITE DE CORTE Y RELLENO
	ZANJA DE DERIVACIÓN
	CANAL DE DERIVACIÓN
	LÍMITE DE ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA
	LÍMITE DE ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA
	BORDE DE TAJO
	TUBERÍA DE IMPULSIÓN Ø 8"
	TUBERÍA DE IMPULSIÓN Ø 4"
	ALCANTARILLA PROPUESTA
	RIE-RIAP CON GROUT
	BERMA DE DERIVACIÓN (DESIEMBOCADO DE ROCA)



- 38. En ese contexto, el flujo que proviene de la poza de sedimentación N° 05, sin perjuicio de que corresponda a aguas de escorrentías o infiltraciones naturales, tiene contacto directo con las instalaciones de la unidad minera y descarga finalmente a la laguna Coyllorcocha. Por lo tanto, tiene las características de un efluente líquido minero-metalúrgico, de acuerdo con los términos descritos en el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debiendo concluirse que en el presente caso la toma de muestras se efectuó en un efluente minero metalúrgico.

<sup>26</sup> Folio 47 del Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS.

<sup>27</sup> Folio 120 del Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS.

<sup>28</sup> Informe N° 372-2007-MEM/AAM, que sustenta la Resolución N° 117-2007-MEM/AAM de fecha 27 de marzo de 2007 que aprueba el EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio "Corihuarmi".



39. Respecto al argumento de la empresa en el sentido de que la muestra fue tomada a cien (100) metros de la salida de la poza de sedimentación, y que pudo haberse "influenciado" con aguas que discurren de manera natural en la zona, es pertinente indicar que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente y/o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos<sup>29</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala reiteradamente que *"es obligación de la recurrente adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...)"*<sup>30</sup>.
40. De lo anterior, se desprende que el titular de la actividad minera se encontraba obligado a asegurar que el efluente minero cumpla con los LMP antes de su descarga al ambiente, por tanto debía evitar que el mismo sea impactado por su entorno.
41. Sin embargo, en el presente caso la empresa IRL dispuso la conducción del efluente de su unidad minera por un canal de tierra no impermeabilizado, que podría resultar perjudicial por la composición de dicho flujo, pudiendo ocasionar el arrastre de sedimentos y el incremento de los parámetros regulados. Igualmente, el efluente podría estar afectando la napa freática durante su recorrido hasta el punto de descarga en la laguna Coyllorcocha.
42. Se concluye, entonces, que las características de la zona no pueden amparar el incumplimiento de los LMP, pues la administrada debió adoptar las medidas necesarias de prevención a fin de evitar que sus efluentes superen dichos límites antes de la descarga al cuerpo receptor.
43. En cuanto a lo alegado por la empresa IRL sobre las condiciones de acidez y las altas concentraciones de hierro en la zona que han sido previstas en la línea base de su EIA; conforme se ha indicado anteriormente, la empresa tenía la obligación de evitar e impedir que las características de la zona puedan alterar el efluente minero-metalúrgico, toda vez que sus aguas descargan al ambiente; más aún cuando las condiciones de acidez y concentraciones de Fe se encontraban previstas en su EIA.
44. En ese sentido, es preciso señalar que el canal sin revestimiento por el que se canaliza las aguas que salen de la poza de sedimentación N° 5 hacia la laguna Coyllorcocha, se habría construido sobre las áreas del proyecto minero donde los suelos cuentan con un pH que tiende a la acidez y con predominancia de óxidos de



<sup>29</sup> La normativa ambiental aplicable al titular minero que realiza actividades minero metalúrgicas establece lo siguiente:  
**Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>30</sup> Folio 14 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 271-2012-OEFA/TFA, Folio 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 077-2013-OEFA/TFA.



hierro, por lo que la empresa minera debió adoptar, con mayor razón, las medidas de control y previsión necesarias para evitar que sus efluentes incumplan los LMP.

45. Finalmente, en cuanto a que sus instalaciones no tenía vertimiento al ambiente (vertimiento cero) en razón de la Resolución N° 0037/2008/DIGESA/SA, cabe precisar que de acuerdo a los medios probatorios antes indicados, se verifica que durante la supervisión existía un efluente minero metalúrgico, cuyo flujo correspondía a la salida de la poza de sedimentación N° 5, además que descargaba finalmente a la laguna Coyllorcocha. En consecuencia, los argumentos de la empresa sobre este punto deben ser descartados.

#### IV.3 La gravedad de la infracción

46. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, debe analizarse el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental<sup>31</sup>:

- El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
- El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales<sup>32</sup>.



47. Respecto a estos elementos del daño ambiental, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA<sup>33</sup>, se ha pronunciado como sigue:

*"(...), el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos<sup>34</sup>."*

48. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, el LMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**<sup>35</sup> (el resaltado es nuestro).*

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...) 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

<sup>32</sup> En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos".

Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013.

<[http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)>

<sup>33</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

<sup>34</sup> Véase: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, Considerando 58: "Al respecto, BIBILONI sostiene que (...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. pp. 86 -87.

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

(...)



49. Considerando lo anterior, de acuerdo a las Resoluciones N° 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otras, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluye que si una empresa incumple los LMP, se causa un daño al ambiente.
50. Por ende, habiéndose acreditado el incumplimiento de los LMP en los parámetros pH y Fe disuelto en el punto de monitoreo identificado como ST-05, se verifica la existencia de daño ambiental. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>36</sup>.
51. En consecuencia, habiéndose acreditado la situación de daño ambiental, se ha infringido el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.4 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

52. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
53. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que IRL ha excedido los LMP en los parámetro pH y Fe disuelto en el punto de monitoreo identificado como ST-05. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de cien (100) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Minera IRL S.A. con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por las siguientes infracciones:

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...). (El resaltado es nuestro).

<sup>36</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

##### "3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria, (...), Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



Nro.	HECHO VERIFICADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).	50 UIT
2	Incumplimiento de los LMP del parámetro Hierro (Fe) en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).	50 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

